

CONSTANCIA SECRETARIA- Paso a su Despacho el presente Proceso Declarativo de Entrega de la Cosa del Tradente al Adquirente, recibido a través del correo institucional el día trece (13) de octubre del 2023, procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con constancia de Audiencia Virtual con Acta No. 076 de fecha 11 de octubre de 2023, remitida al parecer por pérdida de competencia, argumentando la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 121 del C.G.P. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera entre el 29 de Octubre y 07 de Noviembre inclusive, teniendo suspendido el término dentro de dicho interregno. La Secretaria
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2806

Radicación 760014189003-2023-00742-00

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Se ha recepcionado el Proceso Declarativo de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquiriente, promovido por el señor SONEMIR POTOSI MENDEZ, a través de Apoderada Judicial, contra el señor HUGO HERNAN HIDALGO SOLORZANO, Radicado bajo el No. 76001418900220220004200, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, despacho éste que por audiencia virtual con Acta No. 076 de fecha 11 de octubre de 2023, declaró la pérdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P, motivado en que la parte demandante de esta Litis, mediante memorial adiado nueve (9) de octubre del 2023, solicitó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que procediera a declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, dado que, se había materializado el respectivo lapso de tiempo sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia de primera o única instancia, y consecuentemente, procediera ordenar la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que le sigue en turno, tal como se plasma en el artículo 121 ibídem.

Si bien ésta funcionaria no es superior jerárquico del juzgado remitente del proceso, se puede constatar que por auto del tres (3) de junio del 2022, se admitió la demanda declarativa interpuesta, por el señor SONEMIR POTOSI MENDEZ, contra el señor HUGO HERNAN HIDALGO SOLORZANO, decisión que fue enterada personalmente al sujeto pasivo de la acción civil el día veinticuatro (24) de junio del 2022, presentando posteriormente el extremo pasivo el doce (12) de Julio del 2022, contestación a la demanda, excepcionando de fondo, y en escrito separado demanda de reconvenición, respecto a la cual el despacho no se ha pronunciado.

Posteriormente se corrió traslado a las excepciones propuestas, recorriendo el traslado la parte actora el diecinueve (19) de julio del 2022, y en forma subsiguiente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en providencia del nueve (9) de agosto del 2022, resolvió el decreto de pruebas pedidas, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., para el miércoles 21 de septiembre de 2022, audiencia que se llevo a cabo, agotando la etapa de conciliación e interrogatorios de la demandante SONEMIR POTOSI MENDEZ, y el demandado HUGO HERNAN HIDALGO SOLORZANO, y posteriormente mediante auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2023 fija fecha y hora para continuar con la audiencia, y el día de la audiencia el 25 de agosto de 2023, la parte demandante SONEMIR POTOSI MENDEZ solicito la suspensión del proceso, coadyuvado por el demandado HUGO HERNAN HIDALGO SOLORZANO a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio. La parte demandante reitera la continuidad del proceso, solicitando se fije fecha para continuar el mismo, ante lo cual el despacho levanta la suspensión del proceso, lo reanuda y fija fecha para continuar con la audiencia el 11 de octubre de 2023, fecha para la cual conforme a

los posteriores argumentos de la apoderada, ya había transcurrido un año, después de la notificación personal del demandado (24/06/22).

A pesar de la profesional del derecho haber intervenido en las audiencias, y elevado peticiones dentro del trámite, convalidando la actuación de la instancia, y/o saneando la nulidad relativa en que pudo incurrir, eleva solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, por lo que el despacho remitente en AUDIENCIA No. 076 del once (11) de octubre del 2022, la decreta, y en igual sentido, la remisión del proceso a la unidad judicial que le siguiera en turno, estimando erróneamente que el competente, sería el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con sede en Siloé, de cara a lo regulado por el Artículo 121 del C.G.P.

No comparte ésta funcionaria, los apresurados argumentos que en audiencia, llevaron a la instancia a acoger las peticiones de la apoderada de la parte demandante, en decretar su pérdida de competencia, puesto que se itera, las partes, y apoderados, actuaron con posterioridad al 25 de Junio de 2022, sin alegar la pérdida de competencia, y en el peor de los casos, el funcionario contaba igualmente con la posibilidad legal de decretar la prórroga por 6 meses, teniendo en cuenta igualmente el espacio de tiempo dentro del cual se decretó la suspensión del término.

Si bien nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, tuvo posturas encontradas en cuanto a convalidar la actuación posterior al año después de la notificación del demandado, inclinándose en el año 2018 por otorgarle a dicha nulidad el carácter de insaneable, a partir del la Sentencia C-443 de 2019 ha aplicado el criterio de ser saneable, en especial cuando la parte que solicita su decreto, ha actuado con posterioridad a la presunta fecha, saneando tácitamente lo actuado.

En caso de no ser acogidos por nuestro superior jerárquico las argumentaciones antecedentes, y no estimar procedente la devolución de lo actuado al señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es pertinente en forma subsidiaria recordar, que el espíritu del legislador al crear la especialidad de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, fue el de aproximar a los usuarios la dispensación de justicia (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando la sede judicial de cara al domicilio del demandado, cuenta con cuatro (04) juzgados de pequeñas causas cercanos, competentes para conocer de los asuntos de las Comunas 13, 14, 15 y 21 de Cali, dentro de los cuales se debe asignar la competencia, de estimar nuestro superior que se ha configurado la causal de nulidad invocada y decretada.

Este despacho es competente para conocer, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las **comunas 18 y 20** de esta ciudad, según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo CSJVVA20-96 del 16 de diciembre de 2020 aunado a que no fue ésa la voluntad del demandante.

Encuentra esta funcionaria, conforme a los argumentos legales y jurisprudenciales referidos, que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, aun se encuentra dentro del término para dictar sentencia dentro del presente asunto, cuenta con la posibilidad de decretar la prórroga, estando pendiente de resolver intervenciones como la demanda en reconvenición planteada, por lo cual procede, devolver lo actuado, a fin de que reasuma el conocimiento de lo actuado.

Subsidiariamente reitero respetuosamente, en caso de no acoger los argumentos antecedentes, se remita lo actuado al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la Casa de Justicia de los Mangos, que le siga en turno (5º, y 7º), siendo procedente suscitar la colisión negativa de competencia respecto al juzgado remitente y/o al siguiente con sede en la Casa de Justicia de Los Mangos.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del presente PROCESO DECLARATIVO DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por el señor SONEMIR POTOSI MENDEZ, contra el señor HUGO HERNAN HIDALGO SOLORZANO, conforme a las razones procesales y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SUSCITAR un conflicto negativo de competencia ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, respecto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, y/ó JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, ambos con sede en la Casa de Justicia de Los Mangos, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA



SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En Estado No.209 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaría